

INSTRUCCIONES QUE SOBRE LOS BIENES DE DIFUNTOS, DIRIGIÓ S. M. A LOS CONSEJOS, JUSTICIAS, REGIDORES, DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y A LOS OFICIALES DE LA MISMA. EXPEDIDAS EN MADRID, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 1539. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 59 v.º/ ynstruçion sobre lo de los bienes de difuntos. Don carlos por la divina clemencia etc. a vos los conçeijos justicias rregidores de las çiudades villas e lugares de la provincia de nicaragua y a los nuestros ofiçiales della salud e gracia sepades que nos somos ynformados e por espiriençia a pareçido que los bienes de las personas que an fallestido en otras tierras e provincias de las nuestras yndias no han venido enteramente ni tan presto como pudieran a poder de los herederos por testamento y abintestato de los tales difuntos, asi por no se aver puesto el recabdo y diligencia que convenia en la cobrança de lo que les hera devido como por que los bienes que fimcavan se vendian a menos precio de lo que valian y se davan por los tenedores de los bienes de los difuntos por pagados muchos pesos de oro afirmando que los difuntos los devian y dexando de poner en el ynventario que dellos se hazia muchos bienes y de mucho valor y despues los detenian grand tienpo en su poder ante que los embiasen a los nuestros ofiçiales de la casa de la contratacion de seuilla como heran obligados y lo que peor es en los registros que embiavan a la dicha casa no declaravan los sobrenonbres ni apellidos de los tales difuntos ni los lugares de donde heran vezinos de manera que nunca o con grand dificultad se podian saver los herederos dellos llevando como an llevado los dichos tenedores de bienes de difuntos por razon dello la deçima parte de los dichos bienes y muchos dellos la quinta parte /f.º 60/ lo qual todo a sido en grand daño de los herederos y se a estorvado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos e queriendo proveer e remediar que en esa no se haga asi y se tenga buena horden cerca dello visto por los del nuestro consejo de las yndias fue

acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta por la qual hordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante en la guardacobraça y entrega de los bienes de las personas que fallasçieren en esa tierra se guarde la horden e forma siguiente:

—primeramente hordenamos y mandamos que cada y quando acaesçiere que alguna persona natural destos nuestros Reynos o de fuera dellos llegare a alguna çiudad villa o lugar de esa tierra sea tenido de yr ante el escrivano del conçejo del tal lugar el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado do asiente el nonbre de la tal persona y el lugar de do es natural para que quando Dios fuere seruido de le llevar desta vida se sepa do biven los que le ovieren de heredar —————

—yten hordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante ayan de tener y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren en essa tierra la justicia hordinaria que es o fuere juntamente con el regidor mas antiguo y escrivano del conçejo de la dicha cyudad villa o lugar do fallasçiere la tal persona antel qual escrivano y testigos la tal justiçia y regidor ayan de poner y pongan por ynventario todos los bienes que fincaren del tal difunto y escrituras y debdas que el devia y le heran devidos y lo que estuviere en oro o perlas o aljofar o en otras cosas que no fuere necesario ni provechoso que se venda se guarde y deposite en vna arca de tres llaves que este en casa del dicho regidor mas antiguo y tenga la vna de las llaves y la otra la justicia y la otra el dicho escrivano —————

—yten mandamos que los bienes que se ovieren de vender del tal difunto se vendan en publica almoneda en la plaça y forma acostumbrada en el lugar donde se vendieren y el precio dellos se ponga en el mismo dia o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaves con la fee del escriuano de la dicha almoneda —————

—yten mandamos que si para cobrar las debdas de los dichos difuntos o defender las que se pidieren /f.º 60 v.º/ y no estuviere averiguadas fuere menester constituir algund procurador lo puedan fazer los dichos justiçia y regidor y escriuano siendo todos tres conformes o los dos dellos los quales puedan gastar en prosecucion de lo que dicho es de los tales bienes lo que fuere neçesario y no mas —————

—Yten hordenamos y mandamos que la dicha justiciá y regidor antel dicho escriuano ayan de tomar y tomen cuenta a todas las personas que en su lugar y jurediçion ovieren tenido cargo de bienes de difuntos por si o por otros tenedores dellos y el alcance que les hizieren lo executen y cobren luego sin embargo de qualquier apelacion y lo que asi cobraren lo pongan en el arca de las tres llaves como dicho es —

—yten mandamos que quando del tal difunto paresçiere testamento y los herederos executores del estuvieren en el lugar do fallèsçiere o vinieren a el que en tal caso la justicia ni regidores del no se ayan de entremeter en ello ni tomar los dichos bienes sino dexarlo hazer y cobrar a los dichos herederos o cunplidores y executores del dicho testamento e si algunos bienes ovieren cobrado la tal justicia o regidor se los entreguen dandoles cuenta con pago a los tales herederos y cunplidores y esto mismo mandamos que se guarde y cunpla quando en el lugar do fallèsçiere el tal difuncto estoviere o viniere a el persona que tenga derecho de heredar sus bienes abintestacto porque en qualquiera destos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de la dicha justicia y regidor y se ha de guardar lo contenido en este capitulo asentando el dicho escriuano solamente en su libro la razon dello por que se sepa quando convenga la persona que heredo el tal difuncto —

—yten mandamos que la dicha justiciá y regidor y escriuano sean obligados a enbiar y enbien á los nuestros ofiçiales que residen en la ciudad de seuilla en la casa de la contratacion de las yndias en el primer navio que partiere desa tierra todo lo que ovieren cobrado de los bienes del tal difuncto declarando su nonbre y sobrenonbre y lugar do hera vezino el que fallèsçio con la copia del ynventario de sus bienes para que los dichos ofiçiales de seuilla lo enbien y den a sus herederos guardando lo que çerca desto por nos y por los del /f.º 61/ nuestro consejo de las yndias que visitaron la dicha casa fue acordado y mandado en nuestro nonbre —

—yten mandamos que los dichos justicia y regidores y escrivano luego que ayan tomado la cuenta a las personas que ovieren tenido cargo de los dichos bienes la enbien con el primer navio ante los del nuestro consejo de las yndias para que

la ellos vean y nos sepamos como se a hecho y cunplido lo suso dicho y declaren en ella particularmente la cantidad que quedo del tal difunto y su nonbre y sobrenonbre y lugar de do hera vezino si les constare o lo pudieren saver en alguna manera.

—yten mandamos que vos la dicha justicia aparte por vos mismo sin lo cometer a otra persona alguna os ynformeis por todas las vias que mejor pudieredes si los tenedores que an sido de bienes de difuntos han hecho en los lugares de vuestra jurisdiccion algun fraude o perjuizio en los tales bienes y como an vsado de sus ofiçios y la ynformacion avida la enbiad a los del nuestro consejo de las yndias para que la vean y consultado con nos mandemos en ello proveer lo que convenga a nuestro seruiçio y execucion de la justicia —————

—otrosi mandamos que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora son y an sido no vsen mas de los dichos ofiçios ante vos den la dicha quenta con pago como de suso se contiene so pena de cada çinquenta mill maravedises para la nuestra camara e fisco que por la presente suspendemos y reboçamos las provisiones que para ello tienen no enbargante que el tiempo en ellas contenido no sea cunplido —————

—otrosi mandamos que en fin de cada vn año las dichas personas de suso nonbradas sean obligados a dar quenta y mostrar al nuestro governador de la dicha tierra la memoria de los difuntos que en aquel año oviere avido y lo que de sus bienes que ellos fueren obligados a cobrar ovieren rescevido y como los han embiado por la horden suso dicha a la casa de seuilla para que se den a sus herederos y cunplido todo lo demas que se les manda y de suso se contiene al qual dicho nuestro governador mandamos que de la exe- /f.º 61 v.º/ cucion y cunplimiento dello tenga especial cuydado como cosa de seruicio de Dios y nuestro —————

—yten queremos y mandamos que cada vno de vos la dicha justicia y regidor y escriuano aya de salario en cada vn año quatro mill maravedises de los bienes de los tales difuntos por racta dellos para si —————

—la qual queremos y mandamos que se guarde y cunpla como en esta nuestra carta se contiene, y por que lo en ella contenido sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynorancia

mandamos que sea pregonado por las plaças y mercados de las ciudades villas e lugares desa tierra por pregonero y ante escriuano publico dada en madrid a diez e nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e nueve años. yo el Rey. Refrendada de samano señalada de beltral y carvajal vernal velazquez.